

CONSTANCIA; Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda Verbal declarativa de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL presentada por EDWIN PICO MENDEZ contra SONIA DULCEY CORZO, ALBA ELENA DULCEY HERNANDEZ, JORGE ANDRES DULCEY TOLEDO, ISNARDO DULCEY RUEDA, LILI DULCEY CORZO, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de HERIBERTO DULCEY MENDEZ (Q.E.P.D.), se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.No se solicita en las pretensiones que se declare que el fallecido HERIBERTO DULCEY RUEDA, es el padre biológico del demandante EDWIN PICO MENDEZ, cuando la demanda versa sobre la filiación del actor.

2.Se observa en el registro civil de nacimiento que el demandante se encuentra reconocido como hijo por el señor RICARDO PICO FLÓREZ, en consecuencia, deberá invocar también la pretensión de impugnación de paternidad contra el padre reconocedor, e informar sus datos de ubicación física y electrónica para su notificación

En el evento de que el señor RICARDO PICO FLÓREZ *–padre reconocedor–* se encuentre fallecido deberá incoar la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del mencionado, indicando su nombre completo y lugar de notificaciones.

3.Deberá manifestar si al presunto padre HERIBERTO DULCEY HERNANDEZ le sobrevive la cónyuge, en caso afirmativo deberá dirigir la acción también contra la misma, indicando el nombre y allegando el registro civil matrimonio.

4.En el mismo sentido deberá adecuar el poder aportado, pues, dice el documento:

Proceso: FILIACION

EDWIN PICO MENDEZ mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.416.220 del Consulado de Valencia (Venezuela), con correo electrónico edpico@gmail.com obrando en nombre propio por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada JENNY PAOLA PELAYO GOMEZ abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 62.552.434 expedida en la ciudad de Bucaramanga y portadora de la T.P N° 214298 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico paola.pelayogomez@gmail.com para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación demanda DE RECONOCIMIENTO DE FILIACION

Entonces es menester precisar que el reconocimiento de la paternidad es cuando el padre acepta reconocer a su hijo de manera voluntaria, y en el presente asunto la acción a promover es la de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, acumulada con IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, además deberá determinar contra quien dirige cada acción.

Así mismo, deberá corregir el número de la cedula de ciudadanía de la apoderada que registra en el cuerpo del poder.

5. Deberá precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar, de acuerdo a las causales consagradas en la ley 75 de 1968 en las que fundamenta la pretensión de investigación de paternidad.

6. Debe retirar las pretensiones de la demanda como quiera que las pretensiones invocadas son propias de un proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento.

7. Deberá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores SONIA DULCEY CORZO, ALBA ELENA DULCEY HERNANDEZ, JORGE ANDRES DULCEY TOLEDO, ISNARDO DULCEY RUEDA y LILI DULCEY CORZO, para acreditar la legitimación por pasiva.

8. Deberá informar si el tipo de muerte del causante HERIBERTO DULCEY MENDEZ (presunto progenitor), fue por causas violentas o naturales. Así como la ubicación de los restos óseos del mismo, indicando el nombre del Cementerio y el municipio donde se ubica, información que se requiere para tomar la prueba con marcadores genéticos de ADN.

9. Deberá indicar cuál es la dirección de notificación física tanto de la parte demandante como de los demandados, así como el correo electrónico de la demandante, en caso de que este último no cuente con correo electrónico deberá manifestarlo, así mismo deberá especificar a que demandado corresponde cada correo, por cuanto en el acápite de notificaciones no hay claridad al respecto.

10. Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos, a la dirección de notificación electrónica de los demandados, anotado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

11. Deberá informar si la señora CARMEN SOFÍA MENDEZ GALLARDO progenitora del demandante se encuentra viva, a efectos de la toma de muestra para la práctica de la prueba de ADN, obligatoria en este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal declarativa de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL presentada por EDWIN PICO MENDEZ contra SONIA DULCEY CORZO, ALBA ELENA DULCEY HERNANDEZ, JORGE ANDRES DULCEY TOLEDO, ISNARDO DULCEY RUEDA, LILI DULCEY CORZO, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de HERIBERTO DULCEY MENDEZ (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá presentar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b073cb3186a4002dc46cfce8b876f68fc9f19b705f732d02a486d8dfe0f15907**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>